



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de oposición de datos personales 330031422001541 (UT/SODP/22/00006).

Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A.	Datos de la solicitud.	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
2.	Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A.	Convocatoria.	3
B.	Sesión del CT.	3
C.	Competencia	4
D.	Pronunciamiento previo:.....	4
E.	Pronunciamiento de fondo:	6
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	15
G.	Resolución	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud:** 27 de mayo de 2022.
- c. Medio de ingreso:** Correo electrónico.
- d. Folio de la PNT:** 330031422001541.
- e. Folio interno asignado:** UT/SODP/22/00006
- f. Información solicitada:**

Referente a la solicitud de información identificada con el folio UT/22/01260 emitida a través de la plataforma INFOMEX, en donde el solicitante requiere la calificación otorgada a mi evaluación del desempeño como Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por este medio **solicito que todas mis calificaciones en este momento y en lo sucesivo relacionados a la evaluación del desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como mis datos personales sean tratados como confidenciales con base en mi derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), toda vez que las evaluaciones, son información del ámbito privado, ya que implican –entre otras cuestiones- el análisis de inteligencia y habilidades**, estos datos deben ser protegidos y solo pueden ser entregados a sus titulares o bien a terceros, con el consentimiento respectivo. Referente a las calificaciones, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el promedio es la puntuación obtenida en un examen o en cualquier tipo de prueba, las pruebas que se realizan para obtener esas expresiones numéricas, por su naturaleza implican, entre otras cuestiones, el análisis de inteligencia y habilidades, que pueden considerarse como privadas, lo cual constituye datos personales, que deben ser protegidos y solo pueden ser entregados a sus titulares o bien a terceros, pero con el consentimiento respectivo.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0188-2018 e IN-CT-R-301-2019. Fundamento: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30 y 34 del Código Civil Federal; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, de no ser tratada como confidencial se fundamente y motive el beneficio que causaría a quien se entrega dicha información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

Agradeciendo de antemano, la atención a presente y sin otro particular por el momento, les envío un cordial saludo... [Sic].

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Requerimiento de aclaración (RA)		Medio de respuesta	Respuesta
				Fecha de Asignación	Fecha de respuesta		
1	DESPEN	03/06/2022	09/06/2022 Dentro del plazo	10/06/2022	14/06/2022	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/DESPEN/C ENI/235/2022.	No procedencia del ejercicio del derecho.

La respuesta de la DESPEN se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 21 de junio de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 23 de junio de 2022, se celebró la 27ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.



INE-CT-R-PDP-0017-2022

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracciones III y IV, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y iv del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales); y 99 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento previo:

De la lectura a la solicitud, este CT advierte que la persona titular ejerció el derecho de oposición de datos respecto de sus calificaciones (actuales y sucesivas) relacionadas con la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por considerar que las evaluaciones son información del ámbito privado, ya que implican -entre otras cuestiones- el análisis de inteligencia y habilidades. Lo anterior, conforme al alcance de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos ARCO):

Acceso	Rectificación	Cancelación	Oposición
Derecho para acceder a los datos personales en posesión del INE y conocer las condiciones y generalidades de su tratamiento.	Derecho de solicitar al INE la corrección de sus datos cuando estos sean inexactos, incompletos o no se estén actualizados.	Derecho de solicitar la eliminación de sus datos de los archivos, registros, expedientes y sistemas del INE, a fin de que estos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste.	Derecho de oponerse al tratamiento de sus datos o exigir su cese, cuando aun siendo lícito, este debe concluir para evitar un daño o perjuicio y, en caso de tratamiento automatizado, que produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

Respecto al objeto de la solicitud (que las evaluaciones y datos personales de la persona solicitante sean tratados como confidenciales), cabe señalar que, de acuerdo con los artículos 31 y 42 de la LGPDPSO, el INE tiene la obligación de establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Además, debe establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

En ese sentido, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos y el INE la obligación de garantizar su confidencialidad, para que éstos no se difundan o compartan a terceros, también lo es que, en el caso de la evaluación del desempeño del personal del SPEN existe una obligación normativa que requiere su difusión. Lo anterior, conforme al objeto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previsto en su artículo 1:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la persona titular refiere dos resoluciones emitidas por este Comité: **INE-CT-R-0188-2018** e **INE-CT-R-301-2019**, las cuales no guardan relación con el asunto que nos ocupa, de acuerdo con lo siguiente:

RESOLUCIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
INE-CT-R-0188-2018	Información de los aspirantes a Supervisores/a Electoral o Capacitador/a Asistente Electoral por la 01 Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos relativa a la lista de	Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la JL-MOR en relación con: el nombre, las calificaciones y evaluaciones de los exámenes y entrevistas de los aspirantes a Supervisores Electoral o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

	resultados de calificaciones, entrevistas y resultados finales.	Capacitador Electoral Asistente Electoral Se clasifica de como confidencial la información remitida por la DECEyEC en relación con: el nombre, las calificaciones y evaluaciones de los exámenes y entrevistas de los aspirantes a Supervisores Electoral o Capacitador Asistente Electoral
INE-CT-R-301-2019	Información del personal del SPEN, relativa a sueldos, antigüedad, servicio de telefonía celular cubierta por el INE, vehículos oficiales, monto mensual para cubrir costos de combustible, si se cuenta con chofer, monto mensual por concepto de viáticos.	Se confirma la clasificación de confidencialidad, formulada por las áreas DJ, 1. JL-AGS, 10. JL-DGO, 13. JL-HGO, 14. JL-JAL, 16. JL-MICH, 21. JL-PUE, 22. JL-QRO, 25. JL-SIN y 27. JL-TAB , en términos del considerando III, inciso A) , de la presente resolución.

Este CT advierte que las solicitudes respecto de las que se pronunció y resolvió no guardan relación con lo requerido por la persona titular de los datos personales, ya que no tratan de la clasificación de datos relacionados con los resultados de las evaluaciones de desempeño de las personas miembros del SPEN, por lo que dichas resoluciones no pueden ser tomadas en cuenta como precedente en este caso.

E. Pronunciamiento de fondo:

Para determinar la no procedencia declarada por la DESPEN, respecto a la oposición de los datos personales de la persona titular, relativos a todas sus calificaciones en este momento y en lo sucesivo relacionadas a la evaluación del desempeño como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, el CT analizará lo establecido en los artículos 55, fracciones III y IV, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, incisos iii y iv del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales;

- LGPDPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente, se prevé **la no procedencia por impedimento legal y cuando se lesionen los derechos de un tercero.**
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de oposición de los datos personales.
- **El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.**
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizará los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DESPEN) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de oposición de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SODP/22/00006 a la DESPEN, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos del artículo 57, numeral 1, incisos b), d) y g) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE) y 48, párrafo 1, incisos a), f) y l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 3 de junio de 2022, la UT turnó la solicitud a la DESPEN, quien, el 9 de junio del mismo año, declaró la improcedencia del ejercicio de oposición de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

En ese sentido, el CT advierte que la DESPEN respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, fracciones iii y iv del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Análisis de la declaratoria de improcedencia del ejercicio del derecho de oposición de datos personales.**

La persona solicitante requiere que todas sus calificaciones en este momento y en lo sucesivo relacionadas a la evaluación del desempeño como miembro del SPEN, así como sus datos personales sean tratados como confidenciales.

La DESPEN declaró la improcedencia del derecho de oposición de los datos personales relativos a las calificaciones relacionadas con la evaluación del desempeño como miembro del SPEN, aludiendo a la causa de relativa al impedimento legal.

Al respecto, invoco el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

En ese sentido, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del SPEN, el cual se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y la permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto del SPEN), esto, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

conformidad con los artículos 201 y 202 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE).

Por otro lado, el artículo 30 de la LGIPE, en su numeral 2, señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendiéndose estas como:

1. Certeza

Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

2. Legalidad

Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.

3. Independencia

Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.

4. Imparcialidad

Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.

5. Objetividad

Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

6. Máxima Publicidad

Todos los actos y la información en poder del INE son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.

En ese sentido, el Estatuto del SPEN sienta las bases para la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiendo a la **DESPEN** lo siguiente:

Artículo 26. Corresponde a la DESPEN:

[...]

VI. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio;

[...]

El artículo 270 del Estatuto del SPEN señala como propósito de la evaluación del desempeño, el generar elementos objetivos para la valoración del ejercicio de sus funciones, la definición de estrategias de fortalecimiento del SPEN, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

Artículo 270. La evaluación del desempeño es el instrumento mediante el cual se valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida las y los miembros del Servicio ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones. Su propósito es generar elementos objetivos para la valoración del ejercicio de sus funciones, la definición de estrategias de fortalecimiento del Servicio, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 6, inciso d), de los *Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral* (Lineamientos), corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

Artículo 6. Corresponderá a la Junta:

[...]

d) Conocer el Dictamen General de resultados de la evaluación del desempeño que apruebe el Órgano Superior de Dirección del OPLE.

En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/JGE38/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral* correspondiente al periodo septiembre de 2020 a agosto de 2021.

Al respecto, en el punto de Acuerdo Tercero, la Junta General Ejecutiva ordenó publicar dicho Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 72 de los Lineamientos, el Dictamen General de Resultados anuales se integra por los resultados anuales individuales obtenidos por todas y todos los evaluados e incluye: el periodo evaluado, nombre de la o el evaluado, cargo o puesto de la última adscripción evaluada, las calificaciones por factor y la calificación final, así como el nivel de desempeño alcanzado.

Es por ello que, a fin de cumplir su misión, el Instituto considera necesario llevar a cabo diversas acciones, fortaleciendo en todo momento aspectos como la planeación estratégica, control interno y la administración de riesgos; evaluación del desempeño; así como la transparencia y rendición de cuentas, a efecto de que se vean reflejados en su actuar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

En ese contexto, de acuerdo con los artículos 4, 6 y 24 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el portal de internet del Instituto cuenta con un apartado denominado “Datos Abiertos”, cuyo objetivo de dicho sitio es poner al alcance de las y los ciudadanos diversos datos para su uso y análisis a fin de encontrar juntos, sociedad y gobierno, nuevas soluciones a problemas comunes, promoviendo así la publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles, entre ellos, los resultados de la evaluación del desempeño, sitio que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/>, en el recuadro relativo al Servicio Profesional.

Además de las consideraciones anteriores, debe tomarse en cuenta que el artículo 41 Constitucional, base V, apartado A, establece el principio de máxima publicidad como uno de los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, lo que significa que toda la información bajo su resguardo es pública y sólo por excepción se reservará en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Desde esta perspectiva, los resultados de las evaluaciones del desempeño de los miembros del SPEN deben considerarse como información pública, ya que este instrumento es un ejercicio de rendición de cuentas del Instituto como de su personal en el cual, como se razonó anteriormente, no resulta aplicable el ámbito limitado de excepciones. En efecto, el artículo 8, inciso II del Estatuto del Servicio define a la evaluación del desempeño como “el instrumento institucional mediante el cual se valora en qué medida las o los miembros del Servicio ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.”

Asimismo, debe considerarse que los resultados de la evaluación de desempeño sirven como insumo para el funcionamiento de otros mecanismos del SPEN, como son los de ascenso, estímulos, titularidad, promociones en rango y permanencia, por lo que su publicidad ofrece a la ciudadanía la certeza de que la operación de estos últimos se realiza con base en los principios que rigen la función electoral.

Por lo anterior, el CT concluye que, de acuerdo con la respuesta de la DESPEN, esa Dirección se encuentra legal y materialmente imposibilitada para hacer efectivo el ejercicio del derecho de oposición requerido, toda vez que los resultados de la evaluación del desempeño son producto de las responsabilidades y funciones que tiene asignado el personal del SPEN como servidores públicos y de que el Estado debe garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

cualquier entidad que reciba y ejerza recursos públicos, por lo que los resultados de la evaluación de desempeño de la persona solicitante no pueden considerarse como información confidencial.

Robustece lo anterior, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que los derechos a la privacidad, la intimidad y el honor, son menos extensos en las personas públicas, toda vez que tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sea objeto de mayor difusión, lo anterior, de conformidad con las Tesis Aisladas¹ que se describen a continuación:

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos —precipitado de ejercicios reiterados de

¹https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Vida_privada_privacidad_e_intimidad.pdf - Página 96.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales— es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales —lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor— y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán².

En ese sentido, se resume que, las personas servidoras públicas como los miembros del SPEN por el hecho de situarse en la posición que ocupan, aceptan voluntariamente exponerse al escrutinio público.

Por tal virtud, todas las calificaciones relacionadas con las evaluaciones de desempeño como miembros del SPEN no pueden ser consideradas como confidenciales.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Primera Sala, p. 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Registro: 165820.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y IV y 84, fracción III de la LGPDPPSO, 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y iv del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la improcedencia de la oposición de los datos personales relativos a las calificaciones relacionadas a la evaluación del desempeño como miembro del SPEN, declarada por la DESPEN.**

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de improcedencia formulada por la **DESPEN**, respecto a la oposición de los datos personales, referida en el apartado **E**, de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales y al órgano del Instituto (DESPEN), por los medios correspondientes. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que le sea remitido conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de junio de 2022.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0017-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de oposición de datos personales 330031422001541 (UT/SODP/22/00006).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de junio de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

